

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SANTA BARBARA

Santa Bárbara, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

interlocutorio	No. 408
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yuli Ocampo castaño
Demandado	Fernando Jiménez Arias
Radicado	0567940 89 001 2021 00388 00
Decisión	Resuelve Recurso – Requiere Nuevamente Realizar Notificación Personal.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 27 de abril de 2022 (ver anexo digital 0015), por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito al considerar cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Esta agencia judicial, resolverá de plano, debido a que no se encuentra integrado el contradictorio y por ende, no se hace necesario correr traslado del mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que ante el requerimiento realizado por esta judicatura mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, procedió a enviar la notificación personal al demandado regulada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el día 18 de febrero del presente año y aportada a esta judicatura vía correo electrónico el 21 de febrero de la misma anualidad, motivo por el cual, manifiesta haber cumplido con la carga procesal encomendada, en consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 27 de abril de los corrientes, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Desde el pórtilco, se advierte que el recurso invocado por el profesional del derecho demandante, posee vocación de prosperar, tal y como pasa a exponerse.

Para resolver, se debe tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 318 *ibídem* prescribe: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”. El que deberá ser propuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la actuación que pretende atacar.

Dicho mecanismo de impugnación, está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que se reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador.

Lo anterior significa, que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al Juez el error en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme. De allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud.

La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar el vicio que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada. De manera tal, que cuando se recurre una providencia por un desacierto jurídico, la parte lo único que debe demostrar es que el Juez realizó una interpretación o aplicación errada del supuesto jurídico de la norma.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto encuentra esta Judicatura, en primer lugar, que tal y como se advirtió en el auto atacado, el Despacho requirió a la parte actora con el fin que adelantara las acciones pertinentes para perfeccionar la notificación de la parte ejecutada, todo lo anterior, dentro del término perentorio de treinta (30) días, conforme al artículo 317 del C. Gral. del Proceso.

Fue entonces, que el apoderado de la parte demandante presentara al Juzgado vía correo electrónico el día 21 de febrero de 2022, constancia de gestión respecto de la notificación que trata el Decreto 806 de 2020. Que le fuera remitida al demandado Fernando Jiménez Arias, el 18 de febrero del mismo año.

Entonces, con la constancia de envío en la fecha previamente indicada, se acredita las diligencias previas y diligencias tendientes, en única instancia, a cubrir la carga procesal que le fuera impuesta. Notificar al demandado.

En ese orden de ideas, se tiene probado que la parte ejecutante cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 15 de febrero de 2022, dentro del término que dispone el artículo 317 del Código General del proceso. Con lo cual se interrumpen los términos que llevaron al Juzgado a decretar el desistimiento tácito. Al haberse cumplido la carga procesal de gestionar la notificación al demandado, que fue la que se requirió por parte del Juzgado realizar so pena de declarar el desistimiento tácito, no era viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es por todo lo anterior, que considera el Juzgado innecesario emitir más argumentos con respecto al auto que es blanco de impugnación. Por cuanto se concluye que le asiste la razón al profesional recurrente, no debió declararse la terminación del proceso. Por ello, se revocará el auto fechado el 27 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente al recurso de apelación interpuesto, se pone de presente al recurrente que el mismo se torna improcedente, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y de única instancia conforme a los lineamientos consagrados en los artículos 17 y 25 del CGP. Además, la solución propuesta le es favorable al recurrente.

Aporta el abogado de la parte demandada constancia de la notificación personal enviada al demandado Fernando Jiménez Arias, conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico Fernando.jimenez303@casur.gov.co. De acuerdo a la certificación del correo, la misma fue recibida por el destinatario el 18 de febrero de 2022 y además refiere certificación de lectura del correo el día 19 de febrero de 2022. Por lo que habrá de tenerse por notificado el demandado desde el día 23 de febrero de 2022. Quien a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno. Por tanto, una vez quede ejecutoriado este auto se procederá con el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia.

RESUELVE

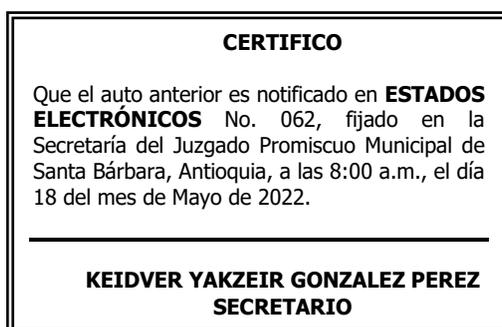
PRIMERO: Revocar el auto proferido el día veintisiete (27) de abril del año 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: tener notificado al demandado, señor Fernando Jiménez desde el día 23 de febrero de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena continuar con el respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3dee97e57f36a7d198c285bc38786eb362fc11f9c0cee77e305cb5bd1e0e8**

Documento generado en 17/05/2022 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>